



## **ASUNTO: INFORME SOBRE LOS PLAZOS DE PAGO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA (II).**

### **I.- INTRODUCCIÓN**

Con fecha 22/10/2014, la Secretaria de Estado para la Unidad de Mercado (Ministerio de Economía y Competitividad), publicaba un Informe relativo a los plazos de pago en la contratación pública, y su posible aplazamiento vía legislación Autonómica.

### **II.- NORMATIVA REGULATORIA**

La Ley de Contratos del Sector Público y Ley de Morosidad han establecido dos plazos de pago máximos de 30 días, que las Administraciones Públicas deben respetar:

- 1.- Desde el momento de la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, hasta la acreditación de la conformidad de acuerdo con el correspondiente contrato.
- 2.- El que transcurre entre el momento en que se produce la acreditación de la conformidad y el abono del precio.

Plazos considerados necesarios y proporcionados, así como conformes a la Ley General de Unidad de Mercado.

Con carácter general, la norma estatal prohíbe, el pago aplazado de los contratos públicos y establece la obligación de que éste se realice dentro de los 30 días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones o documentos de conformidad. Dando otros 30 días desde la entrega efectiva de los bienes o conformidad, si bien este plazo puede modificarse por mutuo acuerdo, siempre que no sea abusivo.

No obstante, existen regulaciones autonómicas que lo aplazan de 2 a 3 años, como Cantabria, Valencia, Murcia y Asturias, que a través de sus Leyes Presupuestarias han legislado para evitar éstos plazos; aún cuando actualmente, no estén aplicándose por diversos motivos.



### **III.- ANÁLISIS DE LA NORMATIVA SOBRE LA FORMA DE PAGO ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA LEY GENERAL DE UNIDAD DE MERCADO (LGUM)**

Se entiende por aplazamiento de pago de un contrato, a estos efectos, las formas de pago que difieren de lo establecido en la regulación Estatal.

Puede considerarse que el aplazamiento del pago del precio de un contrato supone una carga económica y/o financiera para el proveedor de los bienes, pues para ejecutar el contrato tiene que afrontar gastos que debe adelantar con sus propios recursos o, en la mayoría de sus casos, acudiendo a una financiación externa.

Así, cuando las Administraciones establecen en los contratos públicos o pliegos forma de pago aplazado, en la práctica, están imponiendo a los operadores una carga equivalente a un requisito de solvencia económica y/o financiera para acceder al concurso, en la medida en que soportar un determinado aplazamiento supone disponer de una especial capacidad económica o financiera.

En vista de lo anterior, los órganos de contratación deben valorar la proporcionalidad de sus iniciativas concretas en esta materia, teniendo en cuenta las necesidades a satisfacer y utilizando ponderadamente los mecanismos que la Ley les permite, y ateniendo a los principios de libertad de acceso, publicidad, transparencia, igualdad de trato, no discriminación y proporcionalidad, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y la Ley para la Garantía de la Unidad de Mercado.

### **IV.- CONCLUSIONES**

La Secretaría de Estado para la Unidad de Mercado, entiende que establecer excepciones a la prohibición general de pagos aplazados, o aplicar sistemas de pago diferentes a los regulados en la Ley de Contratos del Sector Público y en la Ley de Morosidad, que permitan un pago más aplazado del limitado, implica una carga desproporcionada para las empresas que operan en el mercado de la contratación con las Administraciones Públicas.

Estos requisitos, requieren una determinada capacidad económica de las empresas que limita desproporcionadamente el acceso de los operadores económicos a los mercados de contratación pública.